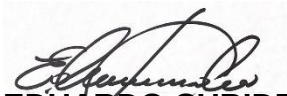




PROCESO:	FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE(S):	YINET RINCÓN LEÓN – CC. 1.065.893.964
DEMANDADO(S):	JADER LUIS PEÑA DURÁN – CC. 1067034052
RADICADO:	20228408900120210005000
ASUNTO:	AUTO TERMINA PROCESO DESISTIMIENTO PRETENSIONES

INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ, Al despacho el presente proceso de YINET RINCÓN LEÓN contra JADER LUIS PEÑA DURÁN, informándole que la parte demandante solicita se apruebe el desistimiento total de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 314 del CGP. Sírvasse Proveer. Curumani, 15 de septiembre de 2022.



EDUARDO CUBIDES BERNIER

Servidor Judicial

Curumani – Cesar, 15 de septiembre de 2022.

ASUNTO A TRATAR

Revisado el informe secretarial, se advierte que la demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este despacho judicial, expresa que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En ese sentido esta agencia judicial, observa que el desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; por lo tanto, no puede haber otra conclusión que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y ordenar el archivo del expediente.

Sobre imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, la jurisprudencia ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Por otra parte, tenemos que la demandante indica que renuncia a los términos de ejecutoria del auto que da por terminado este proceso, ante tal solicitud, y en atención a los dispuesto en



el artículo 119 del Código General del Proceso, se accederá a la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente decisión judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Curumani - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizada por YINET RINCÓN LEÓN contra JADER LUIS PEÑA DURÁN.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. En caso de existir depósitos judiciales, se ordena la entrega al demandado siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición del remanentista. Ofíciase.

CUARTO. No hay lugar a condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese el presente expediente, regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y el aplicativo web Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez